

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 3243100/13/14/15/16.

e-mail: **correspondencia@imprensa.gov.co**

Artículo transitorio. Podrán mientras se reglamenta esta ley autorizarse el funcionamiento temporal de los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físicos, CAPF, con la presentación de los documentos requeridos por las autoridades respectivas y los requisitos de los entes deportivos, municipales y distritales.

Después de primer año de vigencia de esta ley y su reglamentación solo podrán funcionar con el lleno total de los requisitos exigidos.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Salud,

Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2001

(diciembre 27)

por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 93 de la Constitución Política con el siguiente texto:

“El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES

Bogotá, D. C., 31 de diciembre de 2001

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 010 de 2001 Senado, número 122 de 2000 Cámara, por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República por el doctor Orlando Beltrán Cuéllar.

Objeciones por inconstitucionalidad

1. Vulneración de los artículos 150-1, 158 y 294 de la Constitución Política

El parágrafo del artículo 2° del proyecto de ley consagra:

“Interprétese con autoridad en el sentido que las facultades y autorizaciones otorgadas por las leyes a las asambleas departamentales y concejos municipales para determinar los hechos generadores y los eventos de uso obligatorio de las estampillas, están limitadas a hechos y demás operaciones en los que participen algún funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En todo caso, la estampilla que se autoriza por la presente ley se limitará a todo acto o contrato que realicen o celebren los departamentos y municipios de los mismos, y que no se encuentren gravados con ningún otro tributo territorial”.

A la luz de la Carta Política este parágrafo vulnera el artículo 150 numeral 1.

Es pertinente señalar en primer lugar el alcance que la honorable Corte Constitucional ha dado a la función interpretativa legislativa del Congreso –Artículo 150-1 de la Carta–:

La Corte ya ha señalado cuál debe ser el contenido de una ley interpretativa por vía de autoridad (artículo 150, numeral 1, C. P.) para que no viole la Constitución:

“... aunque la atribución de interpretar las leyes no puede confundirse con ninguna de las funciones que se ejercen por medio de las disposiciones interpretadas, la norma interpretativa se incorpora a la interpretada constituyendo con ésta, desde el punto de vista sustancial, un solo cuerpo normativo, un solo mandato del legislador. Es decir, en virtud de la interpretación con autoridad –que es manifestación de la función legislativa– el Congreso dispone por vía general sobre la misma materia tratada en la norma objeto de interpretación pues entre una y otra hay identidad de contenido.

Si ello es así, la ley interpretativa –como también acontece con la que reforma, adiciona o deroga– está sujeta a los mismos requisitos constitucionales impuestos a la norma interpretada: iniciativa, mayorías, trámite legislativo, términos especiales, entre otros, según la ley de que se trate. (Subraya la Corte).

En otras palabras, la interpretación toca necesariamente la materia tratada en las normas que se interpretan, de modo que si la Constitución ha señalado ciertos trámites y exigencias para que el Congreso legisle acerca de un tema, ellos son aplicables tanto a la

norma básica que desarrolla la función correspondiente como a las disposiciones que se dicten para desentrañar su sentido por vía de autoridad". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-270 del 13 de julio de 1993).

De modo que el Congreso no puede, so pretexto de interpretar una ley anterior, crear otra nueva y diferente, pues si de la esencia de la norma interpretativa es su incorporación a la interpretada para conformar con ella una sola y única regla de derecho cuyo entendimiento se unifica cuando con autoridad el legislador fija su alcance, se reputa haber regido siempre en los mismos términos y con igual significado al definido en la disposición interpretativa. Y, por supuesto, si de lo que se trata en verdad es de impartir un mandato que en su fondo—con independencia del título que se le asigne—es distinto del que venía rigiendo, tendría un carácter retroactivo y modificaría, en contra de la Constitución, situaciones jurídicas que ya se habían consolidado a la luz de la normatividad precedente".¹

Teniendo en cuenta estos parámetros, la disposición contenida en el párrafo del artículo segundo del proyecto de ley en estudio, dista mucho de ser de interpretación, pues en ella realmente se está modificando todas las leyes anteriores, mediante las cuales se autorizaron a las Asambleas o Concejos a emitir una estampilla, de tal forma que se restringe la facultad para determinar los hechos generadores del tributo a ciertos hechos u operaciones.

De igual manera, para que exista una interpretación debe referirse explícitamente a una norma anterior y así conformar una proposición jurídica completa.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 1994 al respecto ha sostenido lo siguiente:

"En oportunidades el legislador en el marco de sus competencias legislativas, expide normas que, por su carácter posterior, se aplican de preferencia, modifican, derogan o interpretan normas anteriores. En este último trabajo legislativo se trata de fijar el contenido material de una ley que, a juicio del legislador, quedó oscura, o durante su vigencia ha sido objeto de interpretaciones que le confieren un contenido diverso, produciendo en oportunidades deterioro de la certeza jurídica y de la finalidad perseguida por aquel".

No obstante, en el caso en cuestión se interpreta tácitamente varias normas sin saber a cuáles se refieren, creando así un caos jurídico.

Vulneración del artículo 158 de la Constitución Política

En el proceso legislativo hay ciertos principios y procedimientos que deben respetarse, así de una interpretación de la Constitución, la honorable Corte Constitucional, ha concluido que las plenarios pueden introducir modificaciones a lo aprobado en la Comisión Permanente, pero "siempre que se guarde relación con la materia propuesta y debatida"².

En este sentido habrá entonces que precisar el principio de unidad de materia frente al de identidad relativa, para lo cual nos remitimos a un extracto de la jurisprudencia constitucional:

La Corte recuerda que esa regla de unidad de materia (C. P. artículo 158) cumple funciones esenciales pues pretende racionalizar el proceso legislativo, en la medida en que busca "impedir las incongruencias temáticas que tienden a aparecer en forma súbita o subrepticia en el curso de los debates parlamentarios, las cuales, además de resultar extrañas al asunto o materia que se somete a discusión, en últimas, lo que pretenden es evadir el riguroso trámite que la Constitución prevé para la formación y expedición de las leyes" (Subrayas no originales)³. Igualmente, en reciente ocasión, esta Corporación reiteró que esta regla "tiene la virtualidad de concretar el principio democrático en el proceso legislativo pues garantiza una deliberación pública y transparente sobre temas conocidos desde el mismo surgimiento de la propuesta", a fin de que "los debates y la aprobación de las leyes se atengan a unas materias predefinidas (subrayas no originales)⁴". Esto muestra que esta regla de unidad de materia, y el principio de identidad de todo proyecto que deriva de ella, exigen que desde la presentación de un proyecto deben quedar claramente definidos su propósito y ámbito de regulación, de manera tal que esa materia temática estructure y racionalice los debates en el Congreso.⁵

En el caso en estudio, el proyecto presentado y aprobado ante la Cámara versaba sobre la Ley 367 de 1997, no obstante el párrafo introducido en la Plenaria del Senado, en su último debate, no guarda unidad de materia por cuanto se refiere a todas las leyes contentivas de estampillas, y no a la ley antes mencionada.

Se concluye entonces que existe una diferencia profunda entre ambos textos ya que persiguen propósitos diversos y delimitan ámbitos de regulación distintos.

En efecto, el proyecto inicial estaba limitado a un tema muy específico, como se desprende del mismo título tan sólo se pretendía modificar los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de 1997.

En cambio, el texto aprobado por la plenaria del Senado, y que fue adoptado por la comisión de conciliación, si bien versa sobre estampillas, tiene una temática muchísimo más amplia, al punto de que prácticamente equivale a un nuevo régimen de estas.

Vulneración del artículo 294 de la Constitución Política.

El artículo 294 consagra: "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con tributos de propiedad de las entidades territoriales...".

El párrafo del artículo 2° del proyecto de ley en mención vulnera el artículo antes mencionado por cuanto concede exenciones a tributos del orden territorial, con esta disposición el legislador está invadiendo competencias de otras autoridades, en este caso municipales y departamentales reconocidas constitucionalmente.

En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia C-393, del 22 de agosto de 1996:

"Así las cosas, es evidente que en materia de exenciones la Constitución Nacional permite conceder todas aquellas que el legislador de acuerdo con una política económica, social y política, juzgue convenientes, excepto las que recaigan sobre impuestos de propiedad exclusiva de las entidades territoriales (artículo 294)".

Es así como la misma Constitución protege de manera especial los recursos de las entidades territoriales y la autonomía de estas en su administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible que el legislador entre a regular materias que son de conocimiento exclusivo de las entidades territoriales, ya que se presentaría una intervención indebida en los asuntos de competencia privativa de los municipios y los departamentos.

2. Objeción por inconveniencia

El proyecto de ley materia de esta objeción es inconveniente, toda vez que la proliferación de tributos con un determinado propósito como el contemplado en el proyecto, hace que el sistema fiscal territorial se vuelva inflexible y conduzca a la necesaria intervención del órgano legislativo para que regule el tema que de acuerdo con la Carta Política corresponde reglamentar a las entidades territoriales.

La carga tributaria que soporta un contribuyente ha sido acrecentada por tributos de todo orden, que exigen una condición selectiva en el momento de establecer o permitir la creación de uno nuevo, determinando el derrotero general y admisible en cualquier jurisdicción del país.

En conclusión, las estampillas están creando paulatinamente un impuesto generalizado sin que se haya entregado a sopesar la conveniencia y factibilidad de este nuevo gravamen estatal.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Catalina Crane de Durán.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

Bogotá, D. C., viernes, 14 de diciembre de 2001

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 122 de 2000 Cámara, 010 de 2001 Senado, por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de junio de 2001 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2001, en la Comisión Tercera del Senado de la República el día 23 de octubre de 2001 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2001.

El informe de la Comisión Accidental de mediación al proyecto de ley en comento fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2001 y por la plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2001.

Cordialmente;

Guillermo Gaviria Zapata,

Presidente.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY ... DE ...

(...)

por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Huila para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad Surcolombiana hasta por el monto estipulado en el artículo 2° cuyo producido se destinará a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 633 de 2000.

Parágrafo. En caso de no requerir recursos para algunos de los programas establecidos en la ley, la Universidad Surcolombiana redistribuirá el porcentaje en futuras ampliaciones.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad Surcolombiana se incrementará hasta en la suma de sesenta mil millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000.000.00).

Parágrafo. Interpretese con autoridad en el sentido que las facultades y autorizaciones otorgadas por las leyes a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales para determinar los hechos generadores y los eventos de uso obligatorio de las estampillas, están

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-197 del 13 de mayo de 1998. M. P. José Gregorio Hernández y Hernando Herrera Vergara P. 11.

² Corte Constitucional, Sentencia C-922 de 2000. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia C-657 de 2000. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sentencia C-501 de 2001. M. P. Jaime Córdoba Triviño, Fundamento D.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-737 de 11 de julio de 2001. M. P. Eduardo Montealegre L. P. 40.